

19867 RESOLUCION de 8 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Caja de Ahorros de Navarra».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa para la «Caja de Ahorros de Navarra», recibido en esta Dirección General el día 1 de junio actual, suscrito por las representaciones de los trabajadores y de la Empresa el día 23 de abril del año en curso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en los artículos 2.º y 6.º del Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta dirección General acuerda:

- Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora.
- Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
- Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

III CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA «CAJA DE AHORROS DE NAVARRA».

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación y vigencia

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El Convenio regula y mejora las relaciones laborales entre la «Caja de Ahorros de Navarra» y sus empleados, con las inclusiones y exclusiones que se especifican en el artículo primero de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Cajas Generales de Ahorro Popular, aprobada por Orden de 27-11-1950, y que también contempla el artículo primero del XI Convenio Colectivo Sindical de las Cajas Generales de Ahorro Popular.

Art. 2.º *Entrada en vigor.*—El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra», con efectividad de 1 de enero de 1982.

Art. 3.º *Plazo de vigencia.*—Su plazo de vigencia se extenderá hasta el día 31 de diciembre de 1983, a excepción de los aspectos económicos siguientes: Sueldo base, dietas, kilometraje y ayuda de estudios, que se negociarán en diciembre de 1982, para ser aplicados con efectividad de 1 de enero 1983.

El presente Convenio se prorrogará tácitamente de año en año, en el supuesto de que no existiera denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes a la fecha de su vencimiento o al de cualquiera de sus prórogas.

CAPITULO II

Contenido económico

Art. 4.º *Salario.*—La escala salarial vigente al 31 de diciembre de 1981 se incrementará en un 11 por 100.

Art. 5.º *Revisión salarial.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), registrase a 30 de junio de 1982, un incremento respecto al 31 de diciembre 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982), teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982, y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas a partir del 1 de enero de 1982.

Art. 6.º *Subsidio familiar.*—Se derogan todas las disposiciones en Reglamentación Nacional de Trabajo de las Cajas Generales de Ahorro, Convenios Colectivos anteriores y Acuerdos del Consejo de Administración de la «Caja de Ahorros de Navarra», que regulan esta materia en su aspecto económico, la cual, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se regirá por las normas siguientes:

Los empleados con hijos menores de veintidós años, percibirán por cada uno de ellos y cada mes natural (esto es, doce veces al año), la cantidad de 4.750 pesetas. Esta cantidad se revisará e incrementará automáticamente, actualizándose en la misma forma y porcentaje que se aplique al salario base.

Aquellos que por aplicación de esta nueva normativa viesen disminuida su prestación por subsidio familiar, percibirán en concepto de suplido, sin derecho a revisión, la diferencia hasta alcanzar las cantidades que venían percibiendo en 1981 (comparándose siempre las situaciones en condiciones homogéneas y por los hijos de edad inferior a los veintidós años).

Quedan excluidos de estas ayudas aquellos hijos que aun encontrándose en las edades indicadas, perciban remuneraciones como contraprestación a su trabajo.

Art. 7.º *Suplido sustitutorio cuota obrera de la Seguridad Social.*—Como compensación de la cuota obrera de la Seguridad Social que la «Caja de Ahorros de Navarra» tomaba a su cargo, los actuales empleados percibirán un suplido de carácter individualizado en sustitución de dicho abono y por la misma cantidad que ésta importe a la entrada en vigor de este Convenio.

Todos aquellos empleados que se encuentren en excedencia, cumpliendo el Servicio Militar o acogidos a la jornada reducida, una vez finalizadas estas situaciones, se les aplicará el suplido conforme corresponda a su categoría laboral en el inicio de dichas situaciones.

Este suplido se revisará e incrementará automáticamente, actualizándose en la misma forma y porcentaje que el sueldo base.

A partir de la entrada en vigor de este Convenio, cada empleado abonará su cuota obrera de conformidad con las leyes vigentes en la materia.

Art. 8.º *Dietas.*—La cantidad a percibir en concepto de media dieta, para los casos contemplados en el artículo 9.º del I Convenio Colectivo de la «Caja de Ahorros de Navarra», y siempre y cuando no contravenga la normativa que sobre esta materia se aprobó por Anexo del II Convenio Colectivo, será de 1.100 pesetas.

Art. 9.º *Kilometraje.*—Los viajes realizados en comisión de servicio, en el supuesto de que el desplazamiento se realice en vehículo particular, dará lugar al pago por parte de la Caja de 17,75 pesetas por kilómetro recorrido.

Art. 10. *Ayudas para estudios.*

A) Ayudas de estudios para hijos de empleados.

a) Las ayudas para estudios de hijos de empleados que actualmente se vienen percibiendo según niveles de enseñanzas, se establecen en las cantidades anuales siguientes:

	Pesetas
Guarderías y Preescolar (hasta seis años)	20.250
EGB, Bachiller y COU:	
Primero/a cuarto de EGB	17.900
Quinto/a octavo de EGB	20.250
Bachiller Superior o BUP	23.850
COU	28.600
Formación Profesional:	
Primer Grado	15.900
Segundo Grado	28.600
Enseñanzas Técnicas de Grado:	
Medio y Asimiladas	35.750
Enseñanza Superior	40.500

En los casos de familia numerosa de primera categoría, estas cantidades se aumentarán en un 5 por 100; si la familia numerosa es de segunda categoría, se aumentarán en un 10 por 100.

Si se realizan los estudios fuera de la plaza de residencia, pernoctando, las citadas cantidades se aumentarán un 75 por 100.

Estas ayudas se abonarán siempre que los hijos cursen estudios y se justifique este hecho.

b) Los gastos anuales, debidamente justificados, que ocasionen la educación especial de minusválidos físicos o psíquicos, serán a cargo de la Caja por el coste real de su tratamiento, pero con una limitación máxima de 166.500 pesetas cada año por minusválido, y mientras esta situación sea reconocida como tal, por la Seguridad Social o por otras instituciones dedicadas específicamente a estas atenciones.

B) Ayuda de estudios para empleados.

a) La ayuda de estudios se dispensará a los empleados para las siguientes enseñanzas: EGB, BUP, COU, Enseñanza Universitaria, Técnicas de Grado Medio y Superior, Idiomas, Marketing, Informática, Estudios Sociales, Enseñanza Profesional y otros no enumerados que pudieran contribuir a la formación técnica y humana del empleado, se cursen o no en Centro Oficiales.

La ayuda consistirá en el 90 por 100 del importe de matrícula y libros; entendiéndose que en el concepto de matrícula deben integrarse los distintos pagos que se puedan hacer a través del curso escolar, cuando éstos se realicen diferidamente y no de una sola vez.

Dichas ayudas se dispensarán sólo a una carrera, tratándose de estudios universitarios.

Si a la Institución le interesa, podrá proporcionar los libros de estudio excluyéndolos de la ayuda económica; y, en tal caso, dichos libros serán facilitados al 100 por 100.

b) Las ayudas para estudios, no específicamente citadas, y que pueden contribuir a la formación técnica y humana del empleado, que recoge el punto a) de este apartado B) «in fine» del presente artículo, en ningún caso podrán superar las 150.000 pesetas anuales por empleado, y cuya concesión es facultad de la Comisión de Personal por delegación del Consejo de Administración.

Art. 11. *Paga extraordinaria.*—En relación con la paga extraordinaria que en el artículo 11 del II Convenio de la «Caja de Ahorros de Navarra» tomó el carácter de consolidada en función de resultados singulares alcanzados, las partes que intervinieron en el presente acto convienen en mantener aquel ca-

racter, siempre y cuando los resultados financieros más típicos alcancen cotas satisfactorias.

A este respecto, la referida paga extraordinaria que sumaría la de diecinueve y media, se hará efectiva siempre que el cociente entre la diferencia de los ingresos financieros e ingresos de gestión y los gastos de personal, gastos de gestión, gastos financieros, gastos de administración y gastos de amortización, en relación con los saldos medios reales de las cuentas de ahorro y cuentas corrientes, no sea inferior al coeficiente 1,15 por 100.

En previsión de que el coeficiente citado no se alcance en los años 1982 y 1983, la «Caja de Ahorros de Navarra» se compromete a abonar la paga, en dichos años, si el coeficiente resultante es inferior hasta un 12 por 100 del 1,15 por 100 antes mencionado.

Los anteriores conceptos de ingresos, gastos y ahorro, se tomarán con arreglo al plan contable ahora vigente.

Sobre la fórmula citada en el párrafo primero del presente artículo, la Representación del Consejo de Administración manifiesta: que en el caso de que las amortizaciones del inmovilizado fueran desusuales e incidieran en el resultado de forma que anulase la percepción de esta paga, se hará lo preciso para que, considerando esta situación, la perciban.

CAPITULO III

Excedencias

Art. 12. *Excedencia especial por permiso no retribuido.*—Sin perjuicio del sistema general de excedencias previsto en la normativa vigente, el personal de nómina y plantilla de la Institución, tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia especial por permiso no retribuido en las siguientes condiciones:

a) Su duración no será superior a sesenta días, ni inferior a quince (mínimo que podrá ser reducido por la Caja previo informe de la Comisión de Personal).

b) Simultáneamente, no podrán hallarse en esta situación más del 1 por 100 de la plantilla. En caso de no resultar entero dicho porcentaje, se redondeará por exceso hasta la unidad siguiente.

c) Entre el final de un disfrute de una excedencia de este tipo y el comienzo de la siguiente, por el mismo empleado, deberán transcurrir, como mínimo, cinco años.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, se delega facultad a la Comisión de Personal para conceder excepcionalmente y discrecionalmente el disfrute de dicho permiso, sin necesidad de transcurrir los citados cinco años, y siempre y cuando medie como mínimo un año entre un disfrute y otro.

d) No podrán coincidir en esta situación más de un empleado de un mismo departamento u oficina.

e) Esta excedencia por permiso no retribuido se concederá sin expresión de causa para el disfrute, delegando facultad a la Comisión de Personal para resolver, en cada caso, sobre su procedencia, previa comprobación de los requisitos exigidos en los apartados anteriores.

f) Finalizado el disfrute de este permiso, la reincorporación del empleado será inmediata, volviendo a ocupar el mismo puesto de trabajo en el que se encontraba inmediatamente antes del disfrute.

CAPITULO IV

Préstamos

Art. 13. *Préstamos sociales.*—Se otorgarán préstamos para atenciones varias, por importe de hasta 600.000 pesetas.

Los préstamos concedidos por este concepto, y que en la actualidad se encuentran vigentes, podrán cancelarse por el que se conceda nuevo, manteniéndose las condiciones más beneficiosas establecidas en el I Convenio Colectivo de la «Caja de Ahorros de Navarra», y en el XI Convenio de las Cajas Generales de Ahorro Popular.

Art. 14. *Préstamos para adquisición de vivienda.*—Manteniéndose todo lo dispuesto en el artículo 15 del I Convenio de la «Caja de Ahorros de Navarra», a excepción del párrafo tercero del apartado A), que queda derogado en el presente Convenio, se modifica el tipo de interés a aplicar en los nuevos préstamos para adquisición de vivienda para empleados de nómina y plantilla de la «Caja de Ahorros de Navarra» al siguiente tenor:

Préstamos por importe de cuatro anualidades y plazo de amortización de veinte años

a) Hasta 4.600.000 pesetas, se concertarán al interés del 5 por 100 para los solicitados a partir de la vigencia de este Convenio y durante el año 1982. Los que se soliciten durante el año 1983 se les aplicará el interés del 5,50 por 100.

b) Cuando el préstamo sea superior a 4.600.000 pesetas, e inferior a 7.900.000 pesetas, el importe que exceda de 4.600.000 pesetas se formalizará en una segunda póliza al 7 por 100 de interés para los solicitados durante el año 1982 y al 7,50 por 100 de interés para los solicitados durante el año 1983.

c) Si el préstamo fuese superior a 7.900.000 pesetas, el importe que exceda de 4.600.000 pesetas, se formalizará en una segunda póliza a interés libre.

Las cuantías que definen cada uno de los supuestos pre-

vistos en los tres apartados anteriores, se incrementarán anualmente con arreglo al aumento que experimenten los sueldos bases en el mismo período de tiempo.

CAPITULO V

Previsión

Art. 15. *Jubilaciones.*—Para la fijación de las pensiones por jubilación se mantendrá el mismo sistema que ha venido rigiendo hasta la fecha, es decir, que se complementará la pensión fijada por la Seguridad Social hasta la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje correspondiente sobre todo lo percibido en los doce últimos meses.

En el supuesto de que cualquier empleado venga percibiendo o perciba en el futuro cualquier otra pensión o pensiones por jubilación o invalidez, la «Caja de Ahorros de Navarra» reducirá el importe de su complemento en una cantidad igual al importe de ésta o éstas, con la única excepción de aquellas prestaciones que procedan de seguros de vida o accidentes contratados por el empleado con compañías mercantiles privadas.

Las pensiones se incrementarán en la forma siguiente:

a) El tramo económico no dependiente de la «Caja de Ahorros de Navarra» se revisará en la forma y cuantía que en cada caso establezca el organismo que lo soporte.

b) La diferencia o complemento a cargo de la «Caja de Ahorros de Navarra», se incrementará en la misma forma y cuantía que en cada Convenio Colectivo resulte incrementado el salario base del personal en activo, teniendo siempre como tope máximo el IPC.

En los casos que se comprobare ocultación por parte del jubilado de que es poseedor de otras percepciones generadas por jubilación o invalidez, ajenas a la Institución, dará lugar a la pérdida total del complemento a cargo de la «Caja de Ahorros de Navarra».

En el supuesto de incapacidad laboral transitoria, se complementarán estas percepciones hasta alcanzar el 100 por 100 de las remuneraciones, prolongándose esta atención hasta la incapacidad laboral permanente.

CAPITULO VI

Aspectos sociales

Art. 16. *Jubilación anticipada y promoción de empleo.*—De conformidad con el Real Decreto Ley 14/81 de 20 de agosto, la «Caja de Ahorros de Navarra» concederá la jubilación a los sesenta y cuatro años, sustituyendo al jubilado como indica dicha disposición, siempre que la Seguridad Social reconozca los derechos de quien se jubile como si tuviera sesenta y cinco años.

Art. 17. *Movilidad geográfica de plantilla.*—No podrá trasladarse forzosamente a ningún empleado a centros de trabajo situados fuera de Navarra.

Art. 18. *Contratación de personal.*—Una vez fijada la plantilla de la «Caja de Ahorros de Navarra», y en todo caso a partir de 1 de enero de 1983, las vacantes en la misma se cubrirán con personal de carácter fijo.

Para los casos de sustituciones o de realización de trabajos de tipo coyuntural o extraordinario, la contratación será de duración determinada.

El Consejo delega en la Comisión de Personal la apreciación de la necesidad de dichas contrataciones temporales.

Art. 19. *Funciones de la Comisión de Personal.*—Serán las recogidas en el artículo 20 del I Convenio Colectivo de la «Caja de Ahorros de Navarra», a las que se añadirán las que se le encomienda en los diversos artículos de este Convenio.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Art. 20. *Horario de Madrid y Barcelona.*—El horario de trabajo en las oficinas de la «Caja de Ahorros de Navarra» en Madrid y Barcelona será el que esté vigente con carácter general para las Cajas de Ahorros en cada una de estas localidades.

Las retribuciones del personal que preste sus servicios en las referidas plazas, serán las señaladas en este Convenio Colectivo, pero incrementadas o disminuidas a prorrata en la proporción en que la jornada que cada una de las citadas plazas mantenga, sea mayor o menor que la establecida para la «Caja de Ahorros de Navarra», en Navarra.

Los empleados contratados para ambas plazas, que en sus contratos figuren cantidades superiores a las resultantes de este Convenio para su categoría laboral, por haber sido fijadas por el sistema de tanto alzado o porque se hubiese señalado cantidad por especial dedicación, no tendrán derecho al incremento a prorrata, por el motivo de que su jornada sea superior a la de la «Caja de Ahorros de Navarra», en Navarra.

Art. 21. *Volantes.*—Se encarga a una Comisión Paritaria, designada a tal efecto, que elabore un estudio sobre las funciones específicas de los volantes, la cual presentará un informe escrito sobre el particular en el plazo máximo de seis meses a partir de la firma del presente Convenio.

La Comisión Negociadora de este Convenio recogerá dicho

informe para su aprobación si así procediera, en cuyo caso se incluirá como Anexo al presente Convenio.

La aplicación de dicho estudio se realizará en el plazo máximo de tres meses.

Art. 22. *Estudio de oficinas.*—Se encarga a una Comisión Paritaria la revisión y modificación, si así procediera, del estudio de sucursales vigente hoy en día.

Los resultados deberán ser aprobados, si así lo entiende la Comisión Negociadora de este III Convenio, en cuyo caso, se incorporará a éste como Anexo.

Art. 23. *Reglamento de Régimen Interior.*—Ambas partes acuerdan nuevamente e insisten en la necesidad de redactar un Reglamento de Régimen Interior.

En base al proyecto ya confeccionado, se elaborará uno definitivo que, aprobado por el Consejo de Administración y por los representantes de los trabajadores, llegue a formar parte de este III Convenio Colectivo.

CAPITULO VIII

Disposiciones adicionales

Primera.—Como norma general, sin perjuicio de lo expresamente estipulado en el presente Convenio, se respetarán las condiciones más beneficiosas que cualquier empleado disfrute antes de su entrada en vigor.

Segunda.—El presente Convenio ratifica el I y II Convenios Colectivos de la «Caja de Ahorros de Navarra», los once primeros Convenios de ámbito Interprovincial y la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Cajas Generales de Ahorro Popular, en todos aquellos extremos que no modifica; y sustituye y nova cuantas materias incorpora, y en la medida que introduce alteraciones.

Tercera.—La Comisión Paritaria Interpretativa del Convenio, cuyas funciones y atribuciones establece el artículo 11 de la Ley de Convenios Colectivos, estará compuesta por cinco miembros de cada parte, siendo elegidos su Presidente y Secretario, de mutuo acuerdo; y cuya designación nominativa se efectuará en el Acta de aprobación del Convenio.

Los acuerdos de esta Comisión requerirán para su validez la conformidad de la mayoría simple de los vocales representantes de los empleados y de la Institución presentes.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19868 *RESOLUCION de 12 de mayo de 1982, Dirección Provincial de Cádiz, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cádiz hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número, 1.212. Nombre, «Torrecera». Mineral, recursos de la Sección C). Cuadrículas, 1.053. Meridianos, 5° 47' y 6° 00' W. Paralelos 36° 43' y 36° 34' N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Cádiz, 12 de marzo de 1982.—El Director provincial (ilegible).

19869 *RESOLUCION de 17 de mayo de 1982, de la Dirección Provincial de Oviedo, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número A. T. 3.586 incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de «Electra del Esva, S. A.», con domicilio en Luarca solicitando autorización y declaración de utilidad pública en concreto a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea A. T. de tercera categoría, de 10/12 KV (preparada para 20 KV), de 4.560 metros, desde la de «Navelgas-Riocas-tiello-Ceceda», en las proximidades Collada-El Prado, hasta La Cebedal, aérea, trifásica, de conductores desnudos de aluminio-acero, tipo LA-58, con aislamiento de cadenas, de vidrio y apoyos metálicos.

Centro de transformación «La Cebedal» de intemperie sobre apoyos metálicos, de 25 KVA, relación de transformación 10-12/0,380-0,220 KV., con los reglamentarios elementos de protección y maniobra.

Red de baja tensión en La Cebedal, con cable trenzado RZ-T35 y apoyos de hormigón armado, circuito de alumbrado público con cable trenzado T-2 por 16, sobre los mismos apoyos.

Emplazamiento: Término municipal de Tineo.

Objeto: Dichas instalaciones dotarán de servicio eléctrico al pueblo de La Cebedal y están incluidos en el plan extraordinario trienal de obras y servicios de la excelentísima Diputación Provincial, por lo que son de aplicación los beneficios relativos a la urgente ocupación de fincas afectadas por posibles expropiaciones en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1967/1980, de 29 de agosto.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre, Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto de la instalación reseñada, concediéndose un plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública en concreto de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Pare el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 17 de mayo de 1982.—El Director provincial, Amando Sáez Sagredo.—2.933-D.

19870 *RESOLUCION de 28 de mayo de 1982, de la Dirección Provincial de Huelva, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración minera que se cita.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Huelva hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número, 14.450. Nombre, «Concha». Mineral, recursos de la Sección C). Cuadrículas, 729. Meridianos, 7° 8' y 7° 17' W. Paralelo 37° 38' y 37° 47' N.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Huelva, 28 de mayo de 1982.—El Director provincial, José de Moya Chamorro.

19871 *RESOLUCION de 4 de junio de 1982, de la Dirección Provincial de Zamora, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.*

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Zamora hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

1.490-A. «Caridad». Pizarra. 65. Justel, Muelas de los Caballeros y Esapadañado.

1.504-A. «Angelines». Pizarra. 48. Boya, Cional, Villardeciervos y Codesal.

1.517. «Las Chanas». Recursos de la Sección C). 80. Carrascal, Zamora, Morales del Vino, Entrala, Tardobispo, Pereruela y su anejo San Román de los Infantes.

1.543. «El Sierro». Recursos de la Sección C). 77. Olmillos de Castro y su anejo Marquiz de Alba, Santa Eufemia del Barco y su anejo Losilla y Carbajales de Alba.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Zamora, 4 de junio de 1982.—El Director provincial (ilegible).

19872 *RESOLUCION de 14 de junio de 1982, de la Dirección Provincial de Zamora, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita (expediente A-9/82).*

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria en Zamora, a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en León, calle Independencia, 1, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica y centro de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,